



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba,

AUTOS Y VISTOS

Estos autos caratulados: “PALACIOS, NORMA SUSANA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip) Acción meramente declarativa de derecho, Expte. N° 803/2021 ”, traídos a despacho para **regular honorarios de primera instancia**, de los que resulta:

Y CONSIDERANDO

Que mediante sentencia de la Excma. Cámara Federal se resolvió dejar sin efecto **el régimen de costas y la regulación de honorarios fijados en primera instancia**, y en este sentido, dispuso imponerlas a la demandada, y ordenó al suscripto readecuar la regulación de honorarios a dicho pronunciamiento.

Ello así, con el propósito de cumplir con la manda mencionada corresponde efectuar una nueva regulación de honorarios de acuerdo los términos de la **ley 27.423**. A tal fin, se debe apreciar el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desplegada, su complejidad y novedad, la responsabilidad en la tramitación de la causa, el carácter en que actuó; etc.

De conformidad a ello, se estima razonable fijar los honorarios profesionales de los letrados que asistieron a la parte actora **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. De Guernica y Eric E. Cross** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto (**6,66 UMA para cada uno de ellos**) a la fecha de la presente resolución, según el valor de este último vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En tanto, no se regulan honorarios a favor de la representación jurídica de



la demandada, de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, salvo que se acrediten una situación diferente, de acuerdo lo disponen los art. 1, 13 y concordantes de la ley 27.423.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

A los montos regulados se le deberá adicionar el importe correspondiente al I.V.A, en función de la condición de responsable inscripto que detenta cada profesional en dicho impuesto.

Adicionar a los **honorarios regulados** el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A –*en caso de mora*-, hasta su efectivo pago, y deberán abonarse mediante el mecanismo de previsión presupuestaria previsto a tal fin. Ello así, pues, el Estado Nacional, para satisfacer los pagos de sumas de dinero impuestas por condenas en su contra, debe canalizarlos dentro de las autorizaciones presupuestarias para realizar gastos contenidos en el presupuesto general. De manera tal, que esta particular forma de pago que goza el Estado, tiene como uno de sus elementos distintivos, que diferencia a otros deudores, que éste será concretado una vez transcurrido los períodos fijados en la ley, cuyo cómputo se inicia a partir del reconocimiento del crédito incluido en el presupuesto, en virtud de la particular dinámica que emana de las normas en juego (Leyes, 23.982, 24.624, entre otras).

La circunstancia apuntada no resulta menor, pues, el art. 54 de la ley 27.423, en su parte pertinente, establece la obligación de **pagar**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

intereses por el deudor derivados de la mora, el que solo podrá enrostrarse una vez fenecido el plazo legal aplicable (un ejercicio, y en caso de no existir autorización de gasto para atender el pago, se debe provisionar este gasto en el presupuesto general próximo del ejercicio).

Ahora bien, sin perjuicio que en el caso del honorario el interés moratorio queda aplazado hasta el momento indicado, de perdurar el incumplimiento, no se puede colegir que la acreencia se encuentre desprotegida en función que el UMA, precisamente, preserva la integridad del monto del honorario por el transcurso del tiempo, y además, el contexto económico actual torna impensado proyectar que esta unidad no varíe *—en su monto—* al momento de efectuarse efectivamente el pago.

Distinto es el razonamiento que debe seguirse en torno al interés aplicado sobre el capital de condena, en cuanto, a diferencia de aquél, carece de otra forma de actualización que no sea el interés para resguardarlo de los efectos inflacionarios, desde que cada retención se practicó y hasta el efectivo pago.

En conclusión, deberá la demandada acreditar, en el término de diez (10) días de la inclusión presupuestaria del honorario regulado teniendo en cuenta el valor del UMA al momento de efectuarla, sin perjuicio de lo cual, su pago será reputado como **definitivo y cancelatorio** si se abona el valor UMA vigente al momento del pago.

Por todo ello,

RESUELVO:

I) Regular los **honorarios de primera instancia** a favor de la representación jurídica de la actora en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto (**6,66 UMA para cada uno de ellos**) a la fecha de la presente ~~resolución, y establecer que el pago será definitivo y cancelatorio~~



únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

No regular honorarios a favor de la representación jurídica de la demandada, de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, salvo que se acrediten una situación diferente, de acuerdo lo disponen los art. 1, 13 y concordantes de la ley 27.423.

Adicionar a los **honorarios regulados a cada letrado** el importe correspondiente al I.V.A, en función de la condición de responsable inscripto que detente cada profesional en dicho impuesto y el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A *—en caso de mora—*, hasta su efectivo pago, y la demandada deberá acreditar, en el término de diez (10) días, la inclusión presupuestaria del honorario regulado teniendo en cuenta el valor del UMA al momento de efectuarla, sin perjuicio de lo cual, su pago será reputado como **definitivo y cancelatorio** si se abona el valor UMA vigente al momento del pago, todo conforme lo expuesto en los considerandos anteriores a los que me remito íntegramente.

II) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula.

